



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI008/2015**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Víctor Michel Marín.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de Información.** El 06 de diciembre del 2014, el C. Víctor Michel Marín ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/14/03076** en la que pidió lo siguiente:

#### **Información solicitada**

El listado preliminar de las secciones electorales ubicadas en zonas de alta inseguridad, estimadas en un total de 10,204 por todo el país. Por favor detalle la ubicación de cada una de estas secciones electorales y la ubicación de cada una de estas secciones electorales por estado. Para evitar el uso de materiales físicos que pudieran elevar el costo de esta solicitud, le solicito el listado en versión Excel en un disco compacto.

- 2. Turno a (OR).** El 08 de diciembre del 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC) y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DEOE).** El 09 de diciembre de 2014 (dentro del plazo establecido), la DEOE dio respuesta a través del sistema y por correo electrónico indicando lo siguiente:

<b>Respuesta de la DEOE</b>	<b>Tipo de información</b>
Me permito informarle que con fundamento en el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que "cuando la información solicitada no sea competencia del órgano responsable, éste deberá hacerlo del	<b>Incompetencia</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI008/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>conocimiento de la Unidad de Enlace al día hábil siguiente de haberla recibido, fundando y motivado las razones de su incompetencia”; esta Dirección Ejecutiva es incompetente para atender dicha solicitud, con base en las siguientes consideraciones:</p> <p>Las facultades de esta Dirección Ejecutiva se encuentran reguladas en los artículos 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen lo siguiente:</p> <p>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</p> <p>Artículo 56.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales;</li><li>b) Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General;</li><li>c) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;</li><li>d) Recabar de los consejos locales y de los consejos distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;</li><li>e) Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a esta Ley debe realizar;</li><li>f) Llevar la estadística de las elecciones federales;</li><li>g) Asistir a las sesiones, sólo con derecho de voz, de la Comisión de Organización Electoral y, durante el proceso electoral, a la de Capacitación y Organización Electoral;</li><li>h) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y</li><li>i) Las demás que le confiera esta Ley.</li></ul> <p>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral establece las facultades.</p> <p>ARTÍCULO 47.</p> <p>1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Apoyar en la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Locales y de las Juntas Distritales;</li><li>b) Apoyar la instalación y funcionamiento de los Consejos Locales y Distritales;</li><li>c) Planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de organización electoral;</li><li>d) Supervisar y coordinar a través de los Vocales Ejecutivos, las actividades de organización electoral en las delegaciones y subdelegaciones del Instituto;</li><li>e) Autorizar el programa de visitas de supervisión a las Juntas Locales y Distritales;</li></ul>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI008/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>f) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la elaboración de los estudios sobre el establecimiento de oficinas municipales del Instituto para ponerlos a la consideración de la Junta;</p> <p>g) Supervisar y coordinar a través del Vocal Ejecutivo las actividades en materia de organización electoral de las oficinas municipales que se establezcan;</p> <p>h) Evaluar periódicamente los programas autorizados para la Dirección Ejecutiva;</p> <p>i) Observar el cumplimiento, en materia de organización electoral, de los Acuerdos y demás disposiciones que emita el Consejo y la Junta, así como dar seguimiento a su observancia por las Juntas Locales y Distritales;</p> <p>j) Elaborar un catálogo de los Acuerdos y demás disposiciones que emitan el Consejo y la Junta, cuya observancia corresponda a la Dirección;</p> <p>k) Supervisar, por conducto de los Vocales Ejecutivos, que la instalación de casillas se realice de acuerdo con las normas establecidas;</p> <p>l) Recabar, en su caso, de las oficinas municipales la documentación relacionada con el Proceso Electoral;</p> <p>m) Elaborar el programa calendarizado de actividades y eventos en materia de organización electoral, relacionados con el Proceso Electoral Federal y la consulta popular;</p> <p>n) Diseñar y operar el programa de información sobre el desarrollo de la jornada electoral;</p> <p>o) Elaborar la propuesta de lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral, impresión de documentos y producción de materiales electorales, para las elecciones federales y locales;</p> <p>p) Elaborar los modelos de materiales electorales y proveer lo necesario para su producción y distribución;</p> <p>q) Elaborar el modelo de las papeletas; los formatos y demás documentación para las consultas populares;</p> <p>r) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de las papeletas; los formatos y demás documentación para las consultas populares;</p> <p>s) Elaborar el modelo de urna, así como demás materiales para las consultas populares</p> <p>Con base en lo anterior, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las atribuciones para atender con lo referido en dicha petición, sin embargo, y con el objeto de cumplir con el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra regulado en los artículos: 6, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como con el principio de exhaustividad contenido en el artículo 4 del citado Reglamento, me permito comentarle que el órgano competente para atender dicha solicitud, es la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, con base en lo establecido en el artículo 58 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como el Acuerdo</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI008/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>INE/CG101/2014 por medio del cual se aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el proceso electoral 2014-2015 y sus respectivos anexos.</p> <p>Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.</p>	

4. **Respuesta del OR (DECEyEC).** El 10 de diciembre de 2014 (dentro del plazo establecido), la DECEyEC dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/DECEyEC/1284/14 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DECEyEC	Tipo de información
<p>Las Juntas Distritales Ejecutivas del INE aprueban un listado de Secciones de Atención Especial (SAE's) para cada proceso electoral, a partir de un catálogo de causas que describen características o problemáticas que deberán considerarse para exceptuar la aplicación del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla.</p> <p>En el caso de la presente solicitud por tratarse de información referida a las Secciones de Atención Especial para el Proceso Electoral 2014-2015, aún no se cuenta con la información referida, en virtud de que los consejos distritales aprueban la SAE's en el mes de febrero de 2015, por lo que la información se declara Inexistente, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<b>Inexistente</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Ampliación de plazo.** El 29 de diciembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Víctor Michel Marín a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI008/2015**

## **Considerandos**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DECEyEC), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Víctor Michel Marín, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.**

La DECEyEC al dar respuesta señaló que la información solicitada es **inexistente**, ya que los Consejos Distritales aprueban las Secciones de Atención Especial (SAE's) en el mes de febrero de 2015, lo anterior en términos de lo señalado por el artículo 256 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

### **Artículo 256.**

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

- a) Entre el **15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección** las juntas distritales ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo anterior;
- b) Entre el **16 y el 26 de febrero**, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI008/2015

- c) Recibidas las listas, los consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;
- d) Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;
- e) El presidente del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de abril del año de la elección, y
- f) En su caso, el presidente del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección.

Es importante mencionar que las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 255 de la LGIPE:

### **Artículo 255.**

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:
  - a) Fácil y libre acceso para los electores;
  - b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
  - c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
  - d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;
  - e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y
  - f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.
2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.
3. Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.

Se considera oportuno señalar que, las Juntas Distritales Ejecutivas del INE aprueban un listado de Secciones de Atención Especial (SAE's) para cada proceso electoral, a partir de un catálogo de causas que describen características o problemáticas que deberán considerarse para exceptuar la aplicación del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI008/2015

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la solicitud de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el **Criterio 09/10<sup>1</sup>** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DECEyEC no cuenta con parte de la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia para hacer la declaratoria de inexistencia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DECEyEC, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DECEyEC, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se

---

<sup>1</sup> Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI008/2015

encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - La DECEyEC señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta de la DECEyEC, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - La DECEyEC declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante el oficio No. INE/DECEyEC/1284/14.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI008/2015

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la DECEyEC, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de la DECEyEC genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la DECEyEC que sostiene la inexistencia de una parte de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Víctor Michel Marín, formulada por la DECEyEC.

**IV. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI008/2015

la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 42 de la Ley; 255 y 256 de la LGIPE; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** hecha por la DECEyEC en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se hace del conocimiento al C. Víctor Michel Marín, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI008/2015**

**Notifíquese** al C. Víctor Michel Marín, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de enero de 2015.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

**Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

**Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.**<sup>[1]</sup>

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.